

ESTATUTOS

PARTIDO EVOLUCIÓN POLÍTICA

Título I. De la afiliación y adherencia.

Artículo Primero. Son afiliados del Partido Evolución Política, los ciudadanos derecho a sufragio o extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años que, sintiéndose interpretados por sus principios doctrinarios y acción política, soliciten libre, consciente y voluntariamente su ingreso al Partido, y dicha solicitud sea aceptada de acuerdo a los procedimientos y plazos establecidos en estos Estatutos. La calidad de afiliado se adquiere desde la fecha de su inscripción en el Registro General de Afiliados del Partido.

Artículo Segundo. La solicitud de afiliación debe presentarse ante el Secretario General, quien tendrá quince días hábiles para responder al interesado a través de los medios de comunicación señalados en la ficha de afiliación. En caso de rechazo, esta resolución deberá ser fundada. En ningún caso, podrán rechazarse solicitudes de afiliación por motivos que constituyan una acción de discriminación arbitraria. En caso de que la solicitud de afiliación sea rechazada, el requirente podrá recurrir de dicha resolución ante el Tribunal Supremo del Partido, dentro del plazo de cinco días hábiles, el que deberá resolver la controversia dentro de un plazo de diez días hábiles.

Artículo Tercero. Los afiliados al Partido Evolución Política tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en las distintas instancias del Partido.
- b) Postularse en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular.
- c) Postularse en los procesos internos de elección de dirigentes dispuestos en la Ley, así como para ser nombrados en cualquier comisión al interior del Partido político.
- d) Participar con derecho a voto en las elecciones internas que celebre el Partido.
- e) Proponer cambios a los principios, programas y Estatutos del Partido, conforme con las reglas estatutarias vigentes.
- f) Solicitar y recibir información que no sea reservada o secreta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República o cuya publicidad, comunicación o conocimiento no afecte el debido cumplimiento de las funciones del Partido. Los afiliados podrán impugnar ante el Tribunal Supremo, cuya resolución será reclamable ante el Servicio Electoral, frente a la negativa del Partido de entregar dicha información.
- g) Solicitar la rendición de balances y cuentas que sus dirigentes se encuentren obligados a presentar durante su gestión.

- h) Exigir el cumplimiento de la declaración de principios del Partido, Estatutos y demás instrumentos de carácter obligatorio.
- i) Recibir capacitación, formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos.
- j) Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido político y, en su caso, a recibir orientación respecto del ejercicio y goce de sus derechos como afiliado cuando sean vulnerados al interior del Partido político.
- k) Impugnar ante el Tribunal Supremo las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos políticos.
- l) Impugnar ante el Tribunal Calificador de Elecciones las resoluciones del Tribunal Supremo del Partido sobre calificación de las elecciones internas de los órganos establecidos en las letras a), c), d), e), f) del inciso primero del artículo décimo tercero de este estatuto, de conformidad con los requisitos que establece el inciso cuarto del artículo dieciocho Ter de la Ley dieciocho mil seiscientos tres Orgánica Constitucional de Partidos Políticos y el artículo primero número diecisiete de la Ley veinte mil ciento noventa y cinco.
- m) Participar de las actividades dirigidas a la formación política y técnica, orientadas a un mejor desempeño en sus funciones partidistas, o en general, a desarrollar su rol de ciudadano comprometido con los asuntos públicos del país.
- n) Gozar de un debido proceso. Las sanciones sólo podrán imponerse mediante procedimientos contradictorios y en todo caso, de acuerdo a las normas establecidas en estos Estatutos y en la Ley.
- o) Ser informado oportunamente de las decisiones y acuerdos adoptados por los organismos del Partido.
- p) Contar con diversos y expeditos canales de comunicación con cada uno de los órganos internos del Partido.

Artículo Cuarto. Los afiliados del Partido Evolución Política tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Actuar en conformidad con los principios, Estatutos, reglamentos internos, acuerdos e instrucciones de los órganos directivos del Partido, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 21 y 32 de la Ley 18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.
- b) Contribuir a la realización del programa del Partido, de acuerdo a la línea política definida conforme a los respectivos Estatutos.
- c) Contribuir al financiamiento del Partido abonando las cuotas u otras aportaciones que se determinen para cada afiliado.

- d) Formarse en los principios doctrinarios del Partido, debiendo participar al menos una vez cada dos años, en una actividad formal orientada en ese sentido.
- e) Desempeñar disciplinada y responsablemente las tareas que les sean encomendadas por los órganos internos del Partido.
- f) Participar activamente en las reuniones y actividades de los organismos del Partido a los cuales pertenezca, cumpliendo las obligaciones propias de los cargos asumidos.
- g) Participar comprometidamente en las campañas de los candidatos afiliados al Partido Evolución Política, o a falta de éstos, en la de los candidatos que el Partido oficialmente apoye. Este deber será especialmente exigible respecto de quienes desempeñen cargos directivos internos o de elección popular. El militante que trabaje o apoye públicamente a un candidato distinto a los declarados por el Partido o que éste apoye en pacto o lista, podrá ser sancionado con expulsión, previo proceso investigativo y sancionatorio ante el Tribunal Supremo, bajo los mecanismos previstos en los reglamentos correspondientes.
- h) Queda prohibido utilizar el nombre, lema o símbolo del Partido en actividades de apoyo a otro candidato que no sea los que apoye el Partido.
- i) Cumplir las sanciones establecidas en la Ley y los Estatutos, cuando éstas hayan sido impuestas por el órgano competente tras un debido proceso.
- j) Mantener actualizados sus datos de contacto e inscripción electoral en el Registro General de Afiliados del Partido según lo establecido en el artículo dieciocho Ter de la Ley dieciocho mil seiscientos tres Orgánica Constitucional de Partidos Políticos y el artículo primero número diecisiete de la Ley veinte mil ciento noventa y cinco.

Artículo Quinto. Son adherentes del partido Evolución Política, toda persona, chilena o extranjera residente en Chile que no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo primero de este Estatuto, mayor de catorce años, que participando de los principios y de los compromisos programáticos acordados por el Partido, soliciten su incorporación en el Registro General de Adherentes del Partido. La solicitud debe presentarse ante el Secretario General, prestando declaración formal respecto de no poseer la calidad de afiliado o adherente en otro Partido político. Quienes no hayan cumplido los dieciocho años de edad, sólo podrán incorporarse al Partido en la calidad de adherentes.

Artículo Sexto. Los adherentes del Partido Evolución Política tienen los siguientes derechos:

- a) Ser informado de los acuerdos y actividades del Partido.

b) Contribuir a la realización del programa del Partido, de acuerdo a la línea política definida conforme a los respectivos Estatutos.

Artículo Séptimo. Los adherentes del Partido Evolución Política tienen los siguientes deberes:

- a) Respetar los principios doctrinarios y acuerdos programáticos del Partido.
- b) Mantener actualizados en el Registro General de Adherentes del Partido sus datos de contacto e inscripción electoral, cuando corresponda.

Artículo Octavo. El Registro General de Afiliados y Adherentes estará a cargo del Secretario General. El Secretario General tendrá a su cargo la mantención actualizada de ambos registros, ordenado por regiones, circunscripciones senatoriales, distritos electorales y comunas. Un duplicado del registro de afiliados deberá ser proporcionado al Director del Servicio Electoral, debiendo comunicar mensualmente a aquél las nuevas afiliaciones y las desafiliaciones que por cualquier causa se produzcan, así como las suspensiones e inhabilidades que se encuentren firmes, según los plazos y mecanismos que indica la Ley dieciocho mil seiscientos tres Orgánica Constitucional de Partidos Políticos

Título II. De los Dirigentes.

Artículo Noveno. Son dirigentes del Partido aquellas personas que ocupan cargos señalados en el artículo decimotercero de este Estatuto, por haber sido elegidos en votación directa, o designados por la autoridad competente, cuando corresponda. Los integrantes de los órganos internos del Partido no podrán ser electos por más de dos períodos consecutivos en su mismo cargo.

Artículo Décimo. Los cargos de dirección, cualquiera sea su categoría y función, se ejercerán por períodos de dos años.

Artículo Décimo Primero. No podrán presentarse como candidatos a elección, ni ser designados como miembros dentro de la estructura orgánica del Partido, aquellos afiliados que al momento de inscribir su candidatura o ser designado, según corresponda, tengan la calidad de condenado por sentencia firme o ejecutoriada por cualquier tipo de delito que merezca pena aflictiva.

Título III. De la Organización Interna del Partido.

Artículo Décimo Segundo. El Partido se organiza internamente a nivel territorial y programático. La organización territorial considera la existencia de Directivas Regionales y Consejos Regionales en cada una de las regiones en que esté constituido en conformidad a la Ley. Cada Directiva Regional estará integrado a lo menos por un Presidente, un Secretario y cinco Vicepresidentes. Sus miembros serán elegidos por los afiliados de la región respectiva. Cada Consejo Regional estará conformado por una cantidad de miembros equivalente al número de comunas de la región, más siete miembros adicionales, con un tope máximo de treinta y cinco miembros en cada región. Para ser elegido miembro de la Directiva Regional o del Consejo Regional se requerirá que el domicilio electoral esté ubicado en una circunscripción de la Región durante el ejercicio del cargo. La organización programática del Partido será materia de reglamento que al efecto se dictará.

Artículo Décimo Tercero. Son órganos directivos del Partido:

- a) Órgano Intermedio Colegiado, en adelante “El Consejo General”.
- b) La Comisión Política.
- c) Órgano Ejecutivo, en adelante “La Directiva Central”.
- d) Órganos Intermedios Colegiados regionales, en adelante “Los Consejos Regionales”.
- e) Órganos Ejecutivos regionales, en adelante “Las Directivas Regionales”
- f) La Directiva Nacional de Juventud.
- g) Las Directivas regionales de Juventud.

Título IV. De la Organización a nivel Regional.

Artículo Décimo Cuarto. En cada región del país en que el Partido se encuentre constituido se establecerá un Consejo Regional y una Directiva Regional.

Artículo Décimo Quinto. De la Directiva Regional. La Directiva Regional es el órgano ejecutivo de nivel regional y estará integrado por aquellos afiliados que hayan sido electos directamente por los afiliados de la región para los cargos de Presidente, Secretario, y cinco Vicepresidentes de la Directiva, quienes sean electos durarán dos años en sus cargos.

Para ser dirigente regional se requerirá que el domicilio electoral esté ubicado en una circunscripción de la región de que se trate.

Artículo Décimo Sexto. Son facultades y obligaciones de la Directiva Regional:

- a) Establecer la organización territorial y operativa del Partido en su región, según lo establecido en el Reglamento correspondiente, los lineamientos del Consejo General y los mandatos de la Directiva Central.
- b) Supervigilar y colaborar con los grupos territoriales que se conformen, asumiendo sus funciones cuando aquellos no les den debido cumplimiento.
- c) Convocar al Consejo Regional cuando ello sea necesario o lo determinen el Estatuto o los reglamentos del Partido.
- d) Exponer, a través de su Presidente o de quien lo subrogue, ante la Comisión Política, los fundamentos de los proyectos, acuerdos y solicitudes adoptados por el Consejo Regional, de conformidad a lo dispuesto en la letra d) del artículo Décimo Noveno de estos Estatutos.
- e) Cumplir con los roles y procedimientos establecidos en el Reglamento correspondiente.

Artículo Décimo Séptimo. Cada Directiva Regional contará con autonomía para realizar, dentro de los límites de la región respectiva, las actividades que estime convenientes para la adecuada difusión de los principios doctrinarios y acuerdos programáticos del Partido, y el correcto desarrollo de los objetivos y lineamientos políticos del Partido.

Artículo Décimo Octavo. Del Consejo Regional. El Consejo Regional es el órgano intermedio colegiado de representación de nivel regional, y estará integrado por los Consejeros Regionales elegidos directamente por los afiliados de la región respectiva conforme se determine en el Reglamento de elecciones del Partido.

Sin perjuicio de lo anterior, la elección se hará a nivel regional por lo que cada afiliado podrá votar por cualquier candidato de la Región. Para ser consejero regional se requerirá que el domicilio electoral esté ubicado en una circunscripción de la región de que se trate.

Artículo Décimo Noveno. Son facultades del Consejo Regional:

- a) Elegir, entre sus miembros, a los representantes de la región ante el Consejo General, según el mecanismo establecido en el Reglamento de Elecciones.
- b) Fiscalizar y supervigilar el funcionamiento y actividades de la Directiva Regional respectiva.
- c) Proponer a la Comisión Política el debate de determinadas materias políticas y legislativas, así como acuerdos, proyectos y solicitudes determinadas, a través de mandato al Presidente de la Directiva Regional.

d) Proponer al Consejo General la designación o el apoyo a candidatos a Senadores o Diputados, alcaldes, consejeros regionales y concejales del Partido, teniendo la responsabilidad de la organización de estas elecciones, en cumplimiento del Artículo número treinta y uno de la Ley número dieciocho mil seiscientos tres Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos.

Título V. De la organización a nivel nacional.

Artículo Vigésimo. Consejo General. El Consejo General es el órgano colegiado intermedio, máxima autoridad del Partido, constituyéndose en su órgano de representación nacional. Sus decisiones obligan a todos los organismos y autoridades del Partido.

Artículo Vigésimo Primero. El Consejo General se reunirá de manera ordinaria, a lo menos, una vez al año, debiendo ser convocado por el Secretario General del Partido. Podrá ser convocado también extraordinariamente por la Directiva Central.

Artículo Vigésimo Segundo. El Consejo General estará integrado por el Jefe de bancada de Senadores del Partido, el jefe de bancada de los Diputados del Partido, el Jefe Nacional de Alcaldes del Partido, el Jefe Nacional de Concejales del Partido, el Jefe Nacional de Consejeros de Gobiernos Regionales del Partido, el Presidente de Directiva Nacional de Juventud, el Presidente, el Secretario General y el Primer Vicepresidente de cada Directiva Regional, por la Directiva Central y seis Consejeros Regionales elegidos por cada uno de los Consejos Regionales de entre sus respectivos miembros, según el mecanismo que se señala en el Reglamento interno de elecciones. El Reglamento Interno de Elecciones establecerá el detalle para que en la composición final del Consejo General no pueda un sexo superar el 60% de sus miembros. El mecanismo para resguardar la composición se establece en el artículo Cuadragésimo Quinto quater de este Estatuto. Las elecciones del Jefe de bancada de Senadores del Partido, el Jefe de Bancada de los Diputados del Partido, el Jefe Nacional de Alcaldes del Partido, el Jefe Nacional de Concejales del Partido, el Jefe Nacional de Consejeros de Gobiernos Regionales del Partido estarán normadas en el Reglamento Interno de Elecciones.

Artículo Vigésimo Tercero. El Consejo General tendrá las siguientes facultades:

a) Impartir orientaciones y adoptar acuerdos sobre cualquier aspecto de la marcha del Partido, que serán obligatorios para la Directiva Central.

- b) Impartir orientaciones sobre las políticas públicas relevantes para el Partido y el país.
- c) Aprobar o rechazar el correspondiente balance anual.
- d) Aprobar, a propuesta de la Directiva Central, las modificaciones a las declaraciones de principios, nombre del Partido, programas partidarios, Estatutos y reglamentos internos, como asimismo, los pactos electorales y su retiro de los mismos, fusión con otro u otros Partidos y su disolución. Las modificaciones a las declaraciones de principios, nombre del Partido, programas partidarios y estatutos deberán ser sometidas a votación directa para su ratificación.
- e) Recibir anualmente la cuenta política de la Directiva Central y pronunciarse sobre ella.
- f) Designar los candidatos a Presidente de la República, diputados, senadores, consejeros regionales, alcaldes y concejales del Partido, sin perjuicio de aquellos que se determinen de conformidad con la Ley número veinte mil seiscientos cuarenta que establece el Sistema de Elecciones Primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes.
- g) Aprobar el programa del Partido.
- h) Aprobar o rechazar las proposiciones que se efectúen de acuerdo al Artículo número treinta y uno de la Ley dieciocho mil seiscientos tres Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos.
- i) Facultar a la Directiva Central o a la Comisión Política para modificar los candidatos designados a diputados, senadores, consejeros regionales, alcaldes y concejales del Partido
- j) Designar los candidatos a Presidente de la República, diputados, senadores, consejeros regionales, alcaldes y concejales del Partido, de acuerdo a las proposiciones que a este efecto realicen los Consejos Regionales, sin perjuicio de aquellos que se determinen de conformidad con la Ley número veinte mil seiscientos cuarenta que establece el Sistema de Elecciones Primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes.
- k). Requerir al Presidente del Partido para que convoque a los afiliados a ratificar las proposiciones del Consejo General a que se refiere precedentemente.
- l) Todas las demás atribuciones que la Ley y este Estatuto le confieran

Artículo Vigésimo Cuarto. Comisión Política. La Comisión Política es un órgano de carácter consultivo y resolutorio, que está integrado por:

- a) La Directiva Central del Partido.
- b) El Jefe de bancada de los Senadores del Partido.
- c) El Jefe de Bancada de los Diputados del Partido.

- c) Los Presidentes de las Directivas Regionales del Partido.
- d) El Jefe Nacional de Alcaldes del Partido.
- e) El jefe Nacional de Concejales del Partido.
- f) El Jefe Nacional de los Consejeros de Gobiernos Regionales del Partido.
- g) El Presidente de la Juventud Nacional del Partido.
- h) Quince miembros elegidos por votación directa de los miembros del Consejo General.

Artículo Vigésimo Quinto. Podrán asistir a las sesiones de la Comisión Política, sólo con derecho a voz y no a voto:

- a) El Presidente del Tribunal Supremo.
- b) Los Parlamentarios en ejercicio.
- c) Los últimos tres ex Presidentes de la Directiva Central del Partido.
- d) Los últimos tres ex Secretarios Generales de la Directiva Central del Partido.
- e) El último ex Presidente Nacional de la Juventud del Partido.
- f) Cualquier otra persona que, en razón del aporte académico, profesional o técnico que pueda entregar en relación con una determinada materia, haya sido invitada por la Directiva Central.

Artículo Vigésimo Sexto. La Comisión Política se reunirá al menos una vez al semestre, o cuando la cite la Directiva Central, o cuando la convoquen dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Artículo Vigésimo Séptimo. La Comisión Política tiene las siguientes facultades:

- a) Debater, deliberar y resolver en forma permanente la acción política del Partido, ajustándose a los acuerdos y directrices del Consejo General, y efectuar propuestas a la gestión legislativa de los Parlamentarios.
- b) Conocer y resolver sobre las materias que le sean sometidas a su aprobación por la Directiva Central, y pronunciarse sobre los acuerdos, proyectos y solicitudes presentadas por los Consejos Regionales, de conformidad a la letra d) del artículo Décimo Noveno de estos Estatutos.
- c) Formular definiciones programáticas y sectoriales, de conformidad al programa general del Partido aprobado por el Consejo General.
- d) Aprobar o rechazar las definiciones programáticas y sectoriales propuestas por las comisiones programáticas del Partido.

Artículo Vigésimo Octavo. Es deber de la Directiva Central comunicar, del modo más eficiente y en el plazo más breve posible, a los miembros del Consejo General, los acuerdos que hubiere adoptado la Comisión Política.

Artículo Vigésimo Noveno. Directiva Central. La Directiva Central del Partido está integrada por un Presidente, un Secretario General, un Tesorero y cuatro Vicepresidentes. La Directiva Central será electa por todos los afiliados del Partido. Quienes sean electos durarán dos años en sus cargos. El orden de prelación de los miembros de la Directiva Central está establecido en el Título undécimo de estos Estatutos.

Artículo Trigésimo. La Directiva Central tiene las siguientes facultades:

- a) Dirigir el Partido de conformidad con su Declaración de Principios, Estatuto, Programa y las definiciones políticas adoptadas por sus organismos internos.
- b) Proponer al Consejo General las modificaciones a las declaraciones de principios, nombre del Partido, programas partidarios, Estatutos y reglamento interno, como asimismo, las alianzas, pactos electorales, fusión con otro u otros Partidos, y su disolución.
- d) Administrar los bienes del Partido, y rendir cuenta anual al Consejo General.
- e) Proponer al Tribunal Supremo la dictación de las instrucciones generales necesarias para la realización adecuada de los procesos electorales internos, conforme a la Ley y a los Estatutos.
- f) Proponer al Consejo General, para análisis y propuestas, los temas de políticas públicas considerados relevantes para el Partido y el país.
- g) Designar al Administrador General de Fondos del Partido, cuando corresponda.
- h) Poner en conocimiento del Tribunal Supremo las faltas a los Estatutos y a la disciplina partidaria de que tenga conocimiento.
- f) Materializar alianzas y pactos electorales aprobados por el Consejo General.
- g) Las demás funciones y atribuciones que le otorgue la Ley o este Estatuto.

Artículo Trigésimo Primero. El Presidente del Partido tiene las siguientes facultades:

- a) Dirigir la gestión del Partido de conformidad a sus Estatutos, así como representarlo judicial y extrajudicialmente.
- b) Dar a conocer a la opinión pública los acuerdos y definiciones políticas del Partido, sin perjuicio de otras vocerías que puedan definirse de conformidad a estos Estatutos o sus Reglamentos.
- c) Presidir las sesiones de la Directiva Central.

d) Voto dirimente en caso de empate en las votaciones que correspondan a la Directiva Central o Comisión Política

Artículo Trigésimo Segundo. El Secretario General del Partido tiene las siguientes facultades:

- a) Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias, cuando corresponda, del Consejo General, Comisión Política y Directiva Central.
- b) Convocar a elecciones generales y elecciones primarias cuando proceden.
- c) Llevar las actas de las reuniones y sesiones del Consejo General, Comisión Política y Directiva Central.
- d) Actuar como vocero del Partido, en el caso que así lo acuerde la Directiva Central o lo solicite el Presidente de la misma.
- e) Dirigir el funcionamiento de la organización interna del Partido.
- f) Supervigilar y organizar la permanente actualización del Registro General de Afiliados y de Adherentes del Partido. Deberá asimismo, proporcionar, con la anticipación que señale el reglamento respectivo, la nómina de los afiliados autorizados para participar en los actos eleccionarios.
- g) Concurrir con el Presidente a la firma de las actas y documentos oficiales del Partido.
- h) Subrogar en sus funciones al Presidente del Partido en los casos que éste último se vea impedido de realizarlas, por cualquier causa.
- i) Asumir la representación judicial y extrajudicial del Partido.

Artículo Trigésimo Tercero. Los Vicepresidentes desempeñarán las funciones que internamente se establezcan por medio del Reglamento correspondiente, además de aquellas específicas que el Presidente pudiere encomendarles.

Artículo Trigésimo Cuarto. El Tesorero del Partido tiene las siguientes facultades:

- a) Llevar los libros generales de ingresos y egresos, de inventario y balance, conservando la documentación de respaldo.
- b) Realizar el balance anual que la Directiva Central debe someter a la aprobación del Consejo General.
- c) Organizar la recaudación de las contribuciones de los afiliados, recibir y aprobar las donaciones adicionales de los afiliados, así como las que adherentes o cualquier otra persona natural haga al Partido.
- d) Velar por el fiel cumplimiento de las normas legales vigentes sobre financiamiento a la política en los procesos de recaudación mencionados en la letra c) anterior.

e) Presentar trimestralmente a la Directiva Central un presupuesto de entradas y gastos, así como autorizar, en forma previa, todo gasto que no esté expresamente establecido en el respectivo presupuesto aprobado por la Directiva Central.

Título VI. De la Juventud del Partido Evolución Política.

Artículo Trigésimo Quinto. De la Directiva Nacional de la Juventud. La Directiva Nacional de Juventud es el órgano ejecutivo de nivel nacional de la Juventud y estará integrado por aquellos afiliados que sean elegidos directamente para los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero y Vicepresidentes de la Directiva. Quienes serán electos por los afiliados entre dieciocho y veinticinco años de edad y durarán dos años en sus cargos.

Artículo Trigésimo Quinto bis. La Juventud del Partido es un órgano funcional del mismo, integrado por aquellos afiliados menores de veintiséis años de edad. Asimismo, será la Juventud del Partido la encargada de relacionarse con los adherentes de entre catorce y diecisiete años de edad.

Artículo Trigésimo Sexto. Son facultades y obligaciones de la Directiva Nacional de la Juventud, sin perjuicio de las facultades que le otorgan otros artículos de estos Estatutos:

- a) Supervigilar y colaborar con las Directivas Regionales de la Juventud en las regiones donde se conformen, asumiendo sus funciones cuando aquellos no les den debido cumplimiento.
- b) Supervigilar y colaborar en la organización territorial y operativa de la Juventud del Partido en regiones, según lo establecido en el Reglamento correspondiente.

Artículo Trigésimo Séptimo. De la Directiva Regional de la Juventud. La Directiva Regional de la Juventud es el órgano ejecutivo de nivel regional de la Juventud y estará integrado por aquellos afiliados de la región que sean elegidos directamente para los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero y Vicepresidentes de la Directiva. Quienes sean electos durarán dos años en sus cargos.

Para ser dirigente regional se requerirá que el domicilio electoral esté ubicado en una circunscripción de la región de que se trate.

Artículo Trigésimo Séptimo bis. Son facultades y obligaciones de la Directiva Regional de la Juventud:

- a) Supervigilar y colaborar con los grupos territoriales que se conformen de la Juventud, asumiendo sus funciones cuando aquellos no les den debido cumplimiento.
- b) Establecer la organización territorial y operativa de la Juventud del Partido en su región, según lo establecido en el Reglamento correspondiente.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, las Directivas de los Consejos Regionales deberán estar en constante comunicación con la Directiva Nacional de Juventud.

Título VII. Del Tribunal Supremo

Artículo Trigésimo Octavo. El Tribunal Supremo es un órgano colegiado, cuyo objeto es resolver los conflictos que se puedan suscitar al interior del Partido, como resultado de infracciones a los Estatutos y faltas a la disciplina. Así como las contiendas de competencia entre los diferentes órganos internos del Partido, y otros temas que requieran de su atención de acuerdo a la Ley, los Estatutos o los reglamentos del Partido. Se entenderá que son infracciones al Estatuto, aquellos actos u omisiones voluntarias imputables a afiliados determinados que contravengan las normas establecidas en éste. Y como faltas a la disciplina, aquellos actos u omisiones imputables a afiliados determinados, que atenten, amenacen o sean contrarios a los principios doctrinarios y postulados esenciales del Partido. En el ejercicio de sus atribuciones y funciones, el Tribunal Supremo podrá actuar de oficio o a petición de parte. Un reglamento interno establecerá las normas relativas al funcionamiento, facultades y disposiciones que cautelen el debido proceso en el conocimiento de los asuntos sometidos a su jurisdicción.

Artículo Trigésimo Noveno. El Tribunal Supremo estará integrado por cinco miembros titulares y dos miembros suplentes, elegidos por el Consejo General, por votación directa y secreta. Sus integrantes deberán tener una intachable conducta anterior y no haber sido sancionados disciplinariamente por el Partido. Los miembros de las Directivas Central y Regionales del Partido no podrán ser integrantes del Tribunal Supremo. Quienes resulten electos durarán tres años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por una sola vez consecutiva. El Tribunal Supremo electo designará de entre sus miembros a un Presidente, un vicepresidente y un secretario, este último con carácter de ministro de fe.

Artículo Cuadragésimo. Además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, el Tribunal Supremo tiene las siguientes facultades:

- a) Interpretar los Estatutos, reglamentos, y demás normas internas.

- b) Conocer de las cuestiones de competencia que se susciten entre autoridades y órganos del Partido.
- c) Conocer y resolver de las reclamaciones que se entablen contra actos de autoridades u organismos del Partido que vulneren la declaración de principios o los Estatutos, y adoptar las medidas necesarias para corregirlos y enmendar sus resultados.
- d) Conocer y resolver las denuncias que se formulen contra afiliados al Partido, sean o no autoridades de aquel, por actos de indisciplina o violatorios de la declaración de principios o de los Estatutos, o por conductas indebidas que constituyan faltas a la ética o comprometan los intereses o el prestigio del Partido.
- e) Aplicar las medidas disciplinarias que los Estatutos señalen, contemplando las disposiciones que hagan efectivo un debido proceso.
- f) Controlar el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones partidistas, y dictar las instrucciones generales o particulares que para tal efecto correspondan.
- g) Calificar las elecciones y votaciones internas.
- h) Resolver, como tribunal de segunda instancia, las apelaciones o consultas a los fallos y decisiones de los Tribunales Regionales.
- i) Conocer de las reclamaciones por no inclusión en el Registro de Afiliados.
- j) Velar y garantizar el ejercicio de los derechos de los afiliados, incluidos los señalados en el artículo dieciocho Ter de la Ley número dieciocho mil seiscientos tres Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos.
- k) Las demás funciones que le otorguen la Ley y los Estatutos.

Artículo Cuadragésimo Primero. El Tribunal Supremo y los Tribunales Regionales del Partido, podrá en su caso, aplicar las siguientes sanciones:

- 1) Amonestación verbal.
- 2) Censura por escrito.
- 3) Suspensión o destitución del cargo que estuviere ejerciendo dentro de la organización interna del Partido.
- 4) Suspensión en el ejercicio de los derechos de afiliado por el plazo que determine.
- 5) Expulsión.

La Sanción de expulsión solo podrá ser aplicada por el voto favorable de dos tercios de los miembros titulares del Tribunal respectivo en ejercicio.

Artículo Cuadragésimo Primero bis: Tribunales Regionales. En cada una de las regiones donde esté constituido el Partido, existirá un Tribunal Regional. El Tribunal Regional estará

integrado por tres miembros titulares y dos suplentes que serán elegidos por el Consejo Regional en sesión específicamente convocada para tal efecto. Sus integrantes deberán tener una intachable conducta anterior y no haber sido sancionados disciplinariamente por el Partido. Los miembros de las Directivas Central, Consejos y Directivas Regionales del Partido no podrán ser integrantes de los Tribunales Regionales. Quienes resulten elegidos durarán tres años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por una sola vez consecutiva al mismo Tribunal. El Tribunal Regional electo designará de entre sus miembros a un Presidente y un secretario, este último con carácter de ministro de fe.

El Tribunal Regional conocerá en primera instancia y en relación al ámbito regional, de las materias contempladas en la normativa interna, las establecidas en las letras c), d), e), f) y g) del artículo Cuadragésimo precedente.

Las sentencias de los Tribunales Regionales serán apelables para ante el Tribunal Supremo, en la forma y plazos que establezcan las normas internas del respectivo Partido. Si la sentencia definitiva dispone la suspensión o destitución en el ejercicio de un cargo o suspensión de los derechos del afiliado, por un plazo superior a un mes, o expulsión de un afiliado, y de ella no se reclamare, se elevará en consulta al Tribunal Supremo, a más tardar dentro del plazo de 15 días corridos de dictada la misma, por la vía más expedita posible.

Artículo Cuadragésimo Primero ter.- Todo proceso sancionatorio interno deberá contemplar garantías que aseguren el ejercicio del derecho a defensa de los afectados, tales como el derecho a formular descargos, presentar pruebas que acrediten sus pretensiones y reclamar de las decisiones dentro de plazos razonables.

Artículo Cuadragésimo Primero quáter.- Inhabilidades. Los miembros del Tribunal Supremo deberán abstenerse de emitir pronunciamiento, a fin de prevenir conflictos de intereses, en los siguientes casos:

- 1°) Ser el miembro del Tribunal parte en el conflicto sometido a conocimiento del Tribunal Supremo o del Tribunal Regional en su caso, o tener en él interés personal.
- 2°) Ser el miembro del Tribunal, conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o ser padre o hijo adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales;
- 3°) Ser el miembro del Tribunal, tutor o curador de alguna de las partes, o ser albacea de alguna sucesión de alguna de las partes;

- 4°) Tener el miembro del Tribunal, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que deba fallar como miembro del Tribunal respecto alguna de las partes;
- 5°) Tener el miembro del Tribunal, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el miembro del Tribunal debe fallar;
- 6°) Haber el miembro del Tribunal manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia, y
- 7°) Ser el miembro del Tribunal, su cónyuge o conviviente civil, alguno de sus ascendientes o descendientes o su padre o hijo adoptivo, heredero instituido en testamento por alguna de las partes.

No obstante lo señalado precedentemente, cualquiera de las partes podrá solicitar que se inhabilite él o más miembros del Tribunal en los siguientes casos:

- a) Ser el miembro del Tribunal pariente consanguíneo en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, o afín hasta el segundo grado, de alguna de las partes o de sus representantes legales;
- b) Tener algún miembro del Tribunal contratos o cauciones vigentes o pendientes con alguna de las partes;
- c) Ser el miembro del Tribunal deudor o acreedor de alguna de las partes o de su abogado; o serlo su cónyuge o conviviente civil o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado;
- d) Tener pendiente alguna de las partes pleito de cualquiera naturaleza con el miembro del Tribunal, con su cónyuge o conviviente civil, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado. Cuando el pleito haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la inhabilidad;
- e) Haber el miembro del Tribunal declarado como testigo en la cuestión actualmente sometida a su conocimiento;
- f) Ser alguno de los ascendientes o descendientes del miembro del Tribunal o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, instituido heredero en testamento por alguna de las partes;
- g) Haber el miembro del Tribunal recibido, después de comenzado el pleito, dádivas o servicios de alguna de las partes, cualquiera que sea su valor o importancia.

Los miembros de los Tribunales que se consideren comprendidos en alguna de las causas legales de inhabilidad señaladas, deberán tan pronto como tengan noticia de ello, hacerlo constar en el proceso, declarándose inhabilitados para continuar en sus funciones en el caso respectivo, o pidiendo se haga esta declaración por el tribunal de que formen parte.

Las inhabilidades de los miembros del Tribunal Supremo y regionales puede y debe ser declarada de oficio, en los casos de los números 1°) a 7°) o a petición de parte, en los casos de las letras a) a la g). Las inhabilidades de las letras a) a la g), sólo podrá entablarse por la parte a quien, según la presunción de la Ley, puede perjudicar la falta de imparcialidad que se supone en el miembro del Tribunal.

En los casos en que todas las partes litigantes pudieren alegar una misma causa de inhabilidad de las letras a) a la g) contra el miembro del Tribunal, la causal de inhabilidad podrá alegarse por cualquiera de ellas.

De las inhabilidades de miembros del Tribunal Supremo o de los Tribunales Regionales, conocerá el tribunal respectivo con exclusión del miembro o miembros de cuya inhabilidad se trata.

Las sentencias que se dictaren en los incidentes sobre inhabilidades serán inapelables.

Artículo Cuadragésimo Primero quinquies: La disciplina interna de los Partidos políticos no puede afectar el ejercicio de derechos, el cumplimiento de deberes prescritos en la Constitución y en la Ley, ni el libre debate de las ideas en el interior del Partido.

Artículo Cuadragésimo Primero sexies.- Sin perjuicio de lo establecido en los Estatutos, se considerarán como infracciones a la disciplina interna las siguientes:

- a) Todo acto u omisión voluntaria imputable a un miembro del Partido, que ofenda o amenace los derechos humanos establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile y en la Ley, o atente contra ellos.
- b) Infringir los acuerdos adoptados por los organismos oficiales del Partido.
- c) Incurrir en actos que importen ofensas, descrédito o maltrato contra miembros del Partido.
- d) Faltar a los deberes del afiliado establecidos en la Ley o en el Estatuto.
- e) Incumplir pactos políticos, electorales o parlamentarios celebrados por el Partido.
- f) Cometer actos de fraude electoral durante procesos electorarios internos.

Título VIII. De las Elecciones.

Artículo Cuadragésimo Segundo. Todos los cargos de representación del Partido, señalados en el Artículo décimo tercero de estos Estatutos, serán elegidos a través de un proceso de elecciones, mediante sufragio directo, personal, igualitario, libre, secreto e informado de todos los afiliados de acuerdo a la naturaleza de la elección que corresponda, salvo que la Ley o los presentes Estatutos digan lo contrario. El procedimiento de dichas elecciones se regirá por las normas que se indican a continuación y mediante un Reglamento de Elecciones Internas.

Artículo Cuadragésimo Tercero. En las elecciones internas tendrán derecho a voto todos los afiliados habilitados para sufragar, inscritos en el Registro General de Afiliados, con a lo menos tres meses de anterioridad respecto del día de la elección y que se encuentran al día en el pago de los aportes ordinarios al Partido a los que se hubieren comprometido, sin perjuicio de las excepciones que establezca el reglamento de elecciones interno y este Estatuto.

Artículo Cuadragésimo Cuarto. Las elecciones internas y las elecciones primarias internas, cuando procedan, serán convocadas por el Secretario General del Partido, de acuerdo a lo establecido en este Estatuto, con una anticipación no inferior a veinticinco días ni superior a cuarenta y cinco días corridos a la fecha de la elección, salvo que por la naturaleza de la elección este mismo Estatuto o la Ley señalen lo contrario.

La convocatoria se realizará mediante una publicación en un sitio destacado de la página web del Partido, y podrá ser también publicada en diarios de circulación nacional o regional.

La publicación de la convocatoria debe contener al menos las siguientes indicaciones:

- a) La frase "Convocatoria a Elecciones".
- b) La indicación del horario, día, mes, año y lugar en que se efectuarán las elecciones.
- c) El carácter y naturaleza de los cargos a llenar.
- d) El plazo para presentar las candidaturas.
- e) Cuando corresponda, la fecha en que se reunirán los Consejos Regionales para efectuar la elección de Consejeros Generales y la fecha del Consejo General que deberá renovar a los del Tribunal Supremo. También debe incluir la fecha en que se reunirán los Consejos Regionales para elegir a los miembros de los Tribunales Regionales, según lo establecido en el Reglamento Interno de Elecciones.

Artículo Cuadragésimo Quinto. Los escrutinios de las votaciones serán públicos y se efectuarán bajo la supervisión directa del Tribunal Supremo, o de los Tribunales Regionales en caso de elecciones regionales bajo su supervigilancia, a través del mecanismo que el Tribunal Supremo estime conveniente. Del resultado de cada elección se dejará constancia en un acta, que deberá enviarse a la Directiva Central.

Artículo Cuadragésimo Quinto bis. El sistema electoral para la elección de las autoridades del Partido será de competencia por listas cerradas para las Directiva Central, Regionales y de Juventud, la elección directa de Consejeros Regionales, bajo el principio de una persona-un voto. El sistema electoral para la elección de Tribunal Supremo, Tribunales Regionales, representantes regionales en el Consejo General y miembros electos de la Comisión Política se establece en el Reglamento Interno de Elecciones.

Artículo Cuadragésimo Quinto ter. Los cargos representativos del Partido, cualquiera sea su categoría y función, se ejercerán por períodos de dos años.

Artículo Cuadragésimo Quinto quater. La norma de subrogación y reemplazo de los órganos ejecutivos se establece en el Título undécimo de este estatuto.

Artículo Cuadragésimo Quinto quinquies. A las elecciones de Consejeros Regionales se presentarán candidaturas individuales. Resultarán electos aquellos candidatos que hubieren obtenido las más altas mayorías de acuerdo al número de cargos a proveer en cada elección.

En ningún caso, en la composición final del órgano respectivo puede un sexo superar el 60% de sus miembros.

Si por aplicación de lo dispuesto en el inciso primero, la composición del órgano no cumpliera con lo establecido en el inciso segundo de este artículo, superando uno de los sexos el 60% de los cargos, el Colel Nacional hará llegar los antecedentes sobre la situación al Tribunal Supremo, quien autorizará la aplicación del mecanismo que completará la diferencia con las más altas mayorías del sexo contrario, hasta alcanzar la proporción 60% y 40% de cada sexo, de la forma que se describe en el reglamento Interno de Elecciones¹, todo esto sin perjuicio de las facultados que la estos Estatutos y la Ley le otorgan al Tribunal Supremo.

¹ NOTA 1- el Art. 23 inc. 5° L. 18603 modif. Art. 1° N° 21 L. 20.915 establece que esto debe estar señalado en el Estatuto el mecanismo.

Título IX. Del Patrimonio y Financiamiento.

Artículo Cuadragésimo Sexto. El patrimonio del Partido se conforma por los aportes ordinarios y extraordinarios de sus afiliados; las donaciones y asignaciones testamentarias que reciba el Partido, y con el producto y fruto de los bienes que sean de su propiedad, conforme a la legislación vigente.

Artículo Cuadragésimo Séptimo. Los afiliados al Partido deberán comprometerse, en la medida de sus posibilidades, a realizar aportes que colaboren en el financiamiento del funcionamiento y actividades del Partido. Para ello, al momento de su inscripción en el Registro General de Afiliados, cada nuevo afiliado señalará el monto mensual, trimestral, semestral o anual que realizará como aporte al Partido. Sin perjuicio de lo anterior, el nuevo afiliado podrá declarar la imposibilidad de aportar. Esta declaración se tendrá por aceptada sin necesidad de justificar la situación que origina el declinar efectuar aporte alguno, basándose en la confianza que nos debemos como miembros del Partido Evolución Política. El Tesorero de la Directiva Central, establecerá y coordinará los canales a través de los cuales puede hacerse efectivo el ingreso de los aportes de cada afiliado, procurando en todo momento que dichos medios sean sencillos, expeditos y transparentes. El monto y naturaleza de los aportes y mecanismos de entrega de los recursos deberán establecerse en conformidad con lo señalado en la Ley número dieciocho mil seiscientos tres Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos.

Título X. De la Transparencia y la Publicidad de la información.

Artículo Cuadragésimo Octavo. La Directiva Central velará por la transparencia y publicidad de la información en su relación con la sociedad. Para ello, se pondrá a disposición de sus afiliados y de todas las personas, en general, los antecedentes y documentos esenciales del Partido, mediante su publicación y sistemática actualización en el sitio web del Partido.

Artículo Cuadragésimo Noveno. A efectos de esta disposición, se considerarán antecedentes y documentos esenciales del Partido, los siguientes:

- a) Declaración de Principios.
- b) Estatutos.
- c) Estructura orgánica del Partido.
- d) Funciones y atribuciones de cada uno de sus órganos internos.
- e) Identificación de sus dirigentes, tanto de nivel nacional como regional.

- f) El monto global de los aportes que hubieren realizado sus afiliados durante el año calendario anterior.
- g) Balance anual aprobado por el Servicio Electoral.
- h) Requisitos y procedimientos para afiliarse al Partido o integrarse en calidad de adherente.
- i) Entidades en que el Partido tenga participación o representación, cualquiera sea su naturaleza.

Artículo Quincuagésimo

El miembro de la Directiva Central encargado de velar por la observancia de las normas del Título sexto, Artículo trigésimo sexto bis de la Ley número dieciocho mil seiscientos tres Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, de acuerdo a las instrucciones del Consejo para la Transparencia, será nominado por la Directiva Central en su primera reunión ordinaria en base a los mecanismos de acuerdo establecidos en estos Estatutos. Durante el periodo de esta nominación, será responsabilidad del Secretario General del Partido el cumplimiento de esta labor.

Título XI. De la subrogación y reemplazo en los cargos.

Artículo Quincuagésimo Primero. De la subrogación

a) Se considera periodo de subrogación el periodo temporal limitado, en el cual cualquiera de los integrantes de los órganos especificados en el Artículo número trece, letras c), d) y f) y en el Artículo número treinta y ocho de estos estatutos no pueda ejercer su cargo, y también el periodo contemplado entre: el cese de funciones definitivo de cualquiera de los integrantes de los órganos especificados en el Artículo número trece, letras c), d) y f) y en el Artículo número treinta y ocho de estos estatutos, y la aplicación de las normas de reemplazo. Durante el periodo de vacancia quien ocupe el cargo utilizará el título de cargo subrogante.

b) El orden de prelación en la subrogación será el siguiente: cuando se trate de vacancia en los cargos de Presidente de la Directiva Central o de Presidente de una Directiva Regional, el cargo será ocupado, en calidad de subrogante, por el Secretario General del Partido o el Secretario General de la Directiva Regional

respectiva según corresponda; en ausencia de estos, el tesorero respectivo y en ausencia de estos los Vicepresidentes en orden sucesivo según el cargo que inscribieron al momento de presentar la candidatura de la lista. Se utilizará el mismo mecanismo de subrogación para los integrantes de órganos de la Juventud.

c) El procedimiento de subrogación establecido en la letra b) de este artículo también se realizará si la ausencia se produce en el cargo de Secretario General ya sea de la Directiva Central o de alguna Directiva Regional, ocupando los cargos en calidad de subrogante el tesorero respectivo y en su ausencia, el vicepresidente que corresponda atendiendo a que el orden de prelación para los cargos será equivalente a aquel presentado en la inscripción de la lista para la elección del órgano en el cual se produjese la vacancia. Se utilizará el mismo mecanismo de subrogación para los integrantes de órganos de la Juventud

d) Si la ausencia se produce en el cargo de Presidente del Tribunal Supremo del Partido, ocupará el cargo durante dicho período, en calidad de subrogante el Vicepresidente, en ausencia de este el Secretario y en ausencia de este, cualquiera de los dos miembros titulares restantes. Si la ausencia se produce en el cargo de Vicepresidente del Tribunal Supremo del Partido, ocupará este cargo durante el periodo de subrogación el Secretario, en ausencia de este, cualquiera de los dos miembros titulares restantes. Si la ausencia se produce en el cargo de Secretario del Tribunal Supremo del Partido, ocupará este cargo el Vicepresidente, en ausencia de este, cualquiera de los dos miembros titulares restantes.

e) No existe subrogación para ausencia de los integrantes de los órganos señalados en el Artículo trece letras a), b) y d).

Artículo Quincuagésimo Primero bis. Del reemplazo

a) Se aplicarán las normas de reemplazo dispuesta a continuación para los casos en que quienes ostentan cargos de elección general en el Partido, cesen en éste por fallecimiento, incapacidad sobreviniente, renuncia o por cualquier otra causa que signifique el cese del cargo por un periodo indeterminado o más amplio que el periodo temporal de ejercicio del cargo que estipulan estos Estatutos.

b) El cargo pasará a ser ocupado por quien resulte ratificado por la Comisión Política de una propuesta entregada por los miembros restantes de la Directiva Central si se tratara de esta; o ratificado por el Consejo Regional respectivo de una propuesta entregada por los miembros restantes de la Directiva Regional, si se

tratarse de vacantes en su Directiva Regional. De no reunirse el quórum señalado para sesionar establecido en este estatuto, el acuerdo será tomado por los dos tercios de los miembros presentes del Comisión Política o del Consejo Regional respectivo, en segunda citación.

d) Se hará uso del mismo procedimiento establecido en la letra b) de este artículo si la vacancia se produce con respecto a algún cargo del Tribunal Supremo del Partido. Entiéndase por lo anterior que los miembros del Tribunal Supremo deberán proponer a la Comisión Política para su ratificación al miembro que pasará a conformar

e) Para el caso de que, por cualquier causa, cese en su cargo algún miembro de la Comisión Política del Partido, la provisión del cargo se establecerá por propuesta de la misma Comisión según lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

f) Para el caso de que, por cualquier causa, cese en su cargo algún miembro de la Directiva Nacional de Juventud o alguna de las Directivas Regionales de Juventud, la provisión del cargo se establecerá por mutuo acuerdo de los miembros restantes de las directivas respectivas.

g) Para el caso de que, por cualquier causa, cese en su cargo algún miembro de alguno de los Consejos Regionales del Partido, la provisión del cargo se establecerá por mutuo acuerdo de los miembros restantes del Consejo Regional respectivo. En caso de no existir mutuo acuerdo, la provisión del cargo se establecerá mediante votación directa de los miembros restantes del Consejo Regional respectivo.

h) En cualquiera de los casos señalados anteriormente, el ejercicio del cargo del reemplazo será hasta la convocatoria ordinaria de nuevas elecciones para ese cargo.

Artículo Quincuagésimo Segundo. En caso de fallecimiento de un parlamentario del Partido o cesación en su cargo por otra causa legal, la Directiva Central del Partido dirimirá el mecanismo más oportuno para el reemplazo, en observancia con lo propuesto por el Consejo Regional y la Directiva Regional.

Título XII. Normas Generales.

Artículo Quincuagésimo Tercero. El quórum para sesionar en primera citación, de todos los órganos internos del Partido, será la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, salvo que los Estatutos señalen un quórum diverso. En caso de no haber quórum para sesionar, se efectuará una segunda citación, en cuyo caso, se sesionará con los miembros que asistan.

Artículo Quincuagésimo Cuarto. El quórum necesario para tomar acuerdos es el de simple mayoría de los miembros presentes en la sesión, con excepción de que los casos en que los Estatutos establecen uno distinto. Los votos nulos y blancos no se considerarán para el cálculo de los resultados requeridos. En caso de empate, el voto de quien presida el organismo, consejo o directiva, tendrá el carácter de dirimente.

Artículo Quincuagésimo Quinto. Podrán votar en las elecciones internas del Partido, los afiliados que cumplan con lo establecido en el artículo Cuadragésimo Tercero de los Estatutos.

Artículo Quincuagésimo Sexto. Los consejeros regionales, generales y miembros de la Comisión Política cesarán en el desempeño de sus cargos por inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas. Esta sanción será llevada a cabo por el Tribunal Supremo, según lo estipulado en los Reglamentos respectivos. La calificación de ausencia injustificada la hará el propio organismo al que pertenezca el afectado. Quien presenta la justificación a la inasistencia podrá apelar de esta calificación ante el Tribunal Supremo. La justificación de inasistencia deberá ser enviada antes de la sesión o bien presentada por otro miembro perteneciente al mismo órgano al momento de iniciar la sesión.

Artículo Quincuagésimo Séptimo. Los cargos de Tribunal Supremo y Tribunales Regionales serán incompatibles con todo cargo representativo en órganos internos del Partido.

Artículo Quincuagésimo Octavo. En caso de que el Partido se disuelva, con excepción de los casos contemplados en los números tres y siete del Artículo número cuarenta y dos de la Ley número dieciocho mil seiscientos tres Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, será el Presidente del Tribunal Supremo el encargado de liquidar los bienes del Partido. Los bienes que resultaren de dicha liquidación pasarán a una organización social cuya Declaración de Principios, a juicio del Consejo General, se identifique con el espíritu del Partido Evolución Política.

Título XIII. Artículos Transitorios

Artículo Quincuagésimo Noveno. El periodo de ejercicio del primer Tribunal Supremo electo será de tres años. Posteriormente regirá la norma establecida en el artículo décimo que establece un periodo de ejercicio de dos años.